

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil trece.-----

VISTOS.- Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja interpuesta por el C. [REDACTED] mediante la cual consigna hechos que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del escrito de misma fecha, formuló una queja contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, en la cual expuso sustancialmente lo siguiente:

“...MANIFIESTO QUE HE ACUDIDO LOS DÍAS 22 Y 23 DE MAYO DE 2013 A LAS OFICINAS DEL UMAIP KINCHIL (SIC) Y NO ESTAN (SIC) EN FUNCIONAMIENTO, YA QUE REQUIERO INFORMACIÓN DE DICHA UNIDAD.,(SIC)

NO OMITO MENCIONAR QUE CUANDO ME ATENDIERON EN DICHA UNIDAD ME MANIFESTARON QUE NO ESTÁ EN FUNCIONAMIENTO...”

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del presente año, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede; en tal virtud, toda vez que los hechos consignados aludían a la infracción prevista en la hipótesis de la fracción II, del artículo 57 C, de la Ley de la Materia, se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado; seguidamente, el Consejero Presidente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, consideró pertinente requerir a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, informara sobre los días de la semana y el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, y remitiera en la

modalidad de copia simple o certificada la documental que así lo acreditara, y en el caso que la información que se enviara, coincidiera con los días precisados por el C. [REDACTED] en su libelo de cuenta, que según éste, corresponden a los días en que no se encuentra en funcionamiento la Unidad de Acceso en cuestión, realizara las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo una visita física en las oficinas de dicha Unidad, en alguno de los días referidos por el particular, a fin de constatar si la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, se encuentra funcionando dentro del horario correspondiente, esto dentro del término de tres días hábiles, debiendo enviar en original el acta de verificación, el acuerdo y el oficio de comisión respectivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la realización de la correspondiente diligencia.

TERCERO.- En fecha seis de junio de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1747/2013, y mediante ejemplar marcado con el número 32,377 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día diez del mes y año en cuestión se notificó a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto, y al quejoso (pese a no ser parte en el presente procedimiento) respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede.

CUARTO.- En fechas seis y doce de junio del año que transcurre, la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, mediante oficios sin números, remitió diversas constancias a fin de dar cumplimiento al requerimiento que el Consejero Presidente le efectuó a través del proveído de fecha veintiocho de mayo del presente año.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Organismo Autónomo, con los oficios y anexos descritos en el punto inmediato anterior; asimismo, del análisis efectuado a las documentales en cuestión se advirtió, por una parte, que los días y horarios de funcionamiento precisados por el particular se encuentran comprendidos dentro de los informados a este Instituto por la Unidad de Acceso en cuestión, por tal motivo, el día doce de junio del año en curso, se efectuó la verificación física ordenada mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del

propio año, a través de la cual se constató, que la Unidad de Acceso referida, no se encontraba funcionando dentro del horario y los días de la semana designados para tales efectos; a saber: de lunes a viernes de las ocho a las catorce horas; finalmente, el Consejero Presidente, con la finalidad de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debe contener, consideró pertinente correr traslado al Ayuntamiento de mérito, a través de su representante legal, de la queja antes aludida, así como de los documentos remitidos por la Dirección en comento, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión, diera contestación a la queja que motivara el presente procedimiento.

SEXO.- En fecha dieciocho de junio de dos mil trece, a través del oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/1992/2013, se notificó a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia, el proveído que se describe en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, fue notificado al particular, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,385, publicado el día veinte del propio mes y año; finalmente, el citado proveído, fue notificado personalmente en fecha diecinueve de junio del año en curso, al Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de julio del presente año, se tuvo por presentado al Profesor, Marco Antonio Poot Aguillo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, y representante legal del propio Sujeto Obligado, con el oficio sin número ni fecha y constancia adjunta; documentos de mérito, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veinticinco de junio del año que transcurre, con motivo del traslado que se le corriere mediante auto de fecha catorce de junio del propio año; asimismo, el Consejero Presidente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, consideró pertinente requerir a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, realizara una visita de verificación y vigilancia a fin de constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, se encontraba funcionando dentro del horario informado a este Instituto, esto es, de lunes a viernes de las ocho horas a las catorce horas, y dentro de las veinticuatro siguientes a la realización de dicha

diligencia, remitiera en original el acta de verificación, el acuerdo, y el oficio de comisión respectivos.

OCTAVO.- En fecha dos de julio de dos mil trece, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2043/2013, se notificó a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, el acuerdo que se describe en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, las notificaciones concernientes al Sujeto Obligado y al particular (pese a no ser parte en el procedimiento que nos ocupa) se efectuaron a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,395, publicado el día cuatro del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha nueve de julio del año que transcurre, se tuvo por exhibida a la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, con el oficio sin número de fecha cuatro del mes y año en cuestión, a través del cual remitió: a) el original del Acuerdo de Autorización a través del cual se comisionó al personal de este Instituto para efectuar la visita de verificación y vigilancia al Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, y b) el original del Acta de visita de verificación y vigilancia efectuada el día cuatro de julio de dos mil trece, a fin de dar cumplimiento con el requerimiento que el Consejero Presidente le efectuase a través del proveído de fecha primero de julio del referido año; ahora, del análisis efectuado a las constancias de referencia, se desprendió que el día cuatro de julio del año que transcurre se efectuó la visita que se ordenara mediante auto de fecha primero del mes y año en cuestión; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio vista al Sujeto Obligado, a través de su representante legal, Profesor, Marco Antonio Aguillo, Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento de las documentales adjuntas al oficio en cuestión para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO.- El día once de julio del año dos mil trece, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2061/2013 se notificó a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia el auto que se menciona en el antecedente que precede; de

igual forma, personalmente el día dieciséis del propio mes y año se efectuó la notificación correspondiente al Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán; y en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento que nos compete) mediante el ejemplar marcado con el número 32,402 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día quince de julio del año que transcurre se le notificó el proveído de referencia.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil trece se tuvo por presentada a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia con el oficio sin número de fecha doce del mes y año en cita y anexo; asimismo, se certificó el fenecimiento del término de tres días hábiles que le fuere otorgado al Sujeto Obligado mediante auto de fecha nueve de julio del año en curso, sin que remitiera documental alguna a través de la cual realizare manifestación alguna, declarándose en consecuencia precluído su derecho; por otra parte, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, podría formular alegatos sobre los hechos que integran el presente procedimiento.

DUODÉCIMO.- El día trece de agosto del año que transcurre, a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2188/2013 se notificó a la Titular de la Dirección de Verificación y Vigilancia el auto que se menciona en el antecedente inmediato anterior; y en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento que nos compete) y al Presidente Municipal de Kinchil, Yucatán, en su carácter de representante legal, mediante el ejemplar marcado con el número 32,409 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veinticuatro de julio del presente año se les notificó el auto en comento.

DÉCIMOTERCERO.- Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil trece, en virtud, que el término de cinco días hábiles otorgado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, para que formulara alegatos, feneció sin que hiciera manifestación alguna, se declaró precluído su derecho; finamente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del auto en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; así también, el expediente que nos ocupa fue turnado al Consejero Ponente,

Licenciado, Miguel Castillo Martínez, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMOCUARTO.- En fecha veintidós de agosto del año en curso, a través del ejemplar marcado con el número 32,430 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó al particular (pese a no ser parte en el procedimiento que nos atañe) y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, en su carácter de representante legal, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, remitido al Consejo General del Instituto en misma fecha, se observa que la queja que diera impulso al presente procedimiento radica esencialmente en lo siguiente:

- a) **Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento los días veintidós y veintitrés de mayo del año en curso.**

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil trece, se le corrió traslado a la Autoridad de la queja presentada por el particular y los oficios de fechas seis y doce, ambos del mes de junio del año que transcurre, con sus respectivos anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; siendo que dentro del plazo otorgado, el Sujeto Obligado en cuanto a los hechos consignados, profirió lo siguiente: a) respecto a los días referidos por el ciudadano en su escrito de queja, es decir, miércoles y jueves, (días que quedan comprendidos dentro del horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso), la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, no se encontraba funcionando; y b) que el día en que se practicó la visita de verificación, a saber, doce de junio de dos mil trece a las nueve horas con treinta minutos, la aludida Unidad de Acceso tampoco se encontraba en funciones.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, puede desprenderse que los hechos consignados por el particular, referentes a que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, no estaba en funciones dentro del horario establecido para tales efectos, surten los extremos previstos en la fracción II del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y



7
D.

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Como primer punto, resulta indispensable recalcar, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...



II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...”

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, incidió en la infracción descrita en el párrafo inmediato anterior.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, y verificar si los días manifestados por el particular y en el que se practicó la visita de verificación y vigilancia por parte de personal del Instituto, se encuentran dentro de los reportados por el Sujeto Obligado.

Como primer punto, se ubica el oficio sin número de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, y anexo, inherente al acta de sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinte de septiembre del año inmediato anterior, de los cuales se desprende que el referido servidor público hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo no sólo la designación del que en aquél entonces fungiría como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, sino también que el horario de funcionamiento de la Unidad Administrativa en comento, a partir del catorce de septiembre de dos mil doce, es de lunes a viernes de las ocho a las catorce horas; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, la primera, por tratarse de un documento público elaborado por un servidor en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal; y la segunda, por haber sido remitida como adjunto, y por ende reconocidos los hechos

que en ella se plasman; lo anterior, con fundamento en los artículos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Así también, se vislumbra la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, presentada a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco de junio del año que transcurre, a través del oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en la cual se señala el cambio del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, y que el horario de atención de la referida Oficina es de las ocho a las catorce horas; de ahí que pueda colegirse, no sólo que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones al veinticuatro de mayo de dos mil trece (de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes), sino que al haber sido enviada en copia certificada expedida por el Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción V, 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que por una parte, se trata de una copia certificada de una constancia existente en los archivos públicos del Sujeto Obligado expedida por el Secretario Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la autoridad competente para hacerlo.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA.”**

Bajo esas condiciones, de la adminiculación realizada entre las documentales que han sido valoradas en el presente apartado, y ante la ausencia de algún elemento probatorio que obre en los autos del expediente que nos atañe y les desvirtúe; se arriba a la conclusión, que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, del catorce de septiembre de dos mil trece a la fecha de la emisión de la resolución que se transcribe, es de las ocho a las catorce horas.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

En primera instancia, se dilucida el acta de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal autorizado del Instituto, a saber: el Licenciado, Jesús Antonio Guzmán Solís; de la cual se colige, que el día miércoles doce de junio de dos mil trece, a las nueve horas con treinta minutos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, **se encontraba cerrada**; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracciones III y VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, cuenta con la atribución de practicar las revisiones y visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, a fin de vigilar el debido cumplimiento a la Ley por parte de éstos.

De igual manera, se aprecia el oficio suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, en su carácter de representante legal, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticinco de junio del año en

curso, mediante el cual **reconoció expresamente** que los días veintidós y veintitrés, ambos del mes de mayo de dos mil trece, así como el doce de junio del año que cursa, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, pues respecto a los dos primeros, manifestó que dicha Oficina se encontraba cerrada, en razón que no contaba con responsable o encargado, y en relación al último, que en la fecha y hora en que se practicó la correspondiente visita, el Titular de la Unidad de Acceso en cuestión no pudo acudir a dicho recinto, por problemas de índole personal; constancia a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que fue emitida por un servidor público en ejercicio de la función prevista en el artículo 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, esto es, como representante legal del Sujeto Obligado.

Ahora, sobre las manifestaciones vertidas por el Presidente Municipal, con fundamento en la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”**, el suscrito, considera procedente exponer las opiniones de algunos tratadistas, que como elemento de apoyo se comparten para la resolución del presente asunto.

Es de explorado derecho, la diferencia existente entre las oficinas administrativas y sus titulares, ya que según Gabino Fraga, en su obra “Derecho Administrativo”, es necesario distinguir entre el órgano y su titular, pues mientras que el primero representa una unidad abstracta, una esfera de competencia, el titular representa una persona concreta **que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano** y que tiene junto con la necesidad de satisfacer sus

intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Estado, y solamente desde este último punto de vista se le puede considerar con la categoría de titular encargado de las funciones.

Asimismo, Andrés Serra Rojas, en libro "Teoría del Estado", señala que el órgano es la Ley misma organizando un servicio. El órgano perdura mientras está vigente la Ley que le da vida jurídica, desaparece cuando ésta es derogada o cae en desuso y se transforma cuando la ley sufre una variación.

El titular de un órgano es una persona física, un ser humano llamado a expresar la voluntad que una sociedad ha vertido en una Ley.

El órgano permanece en la vigencia de la ley, en tanto que sus titulares se van renovando bajo el imperio de la política-práctica o de las circunstancias. Cuando muere un rey en las monarquías se dice: "El Rey ha muerto, viva el Rey", o "el Rey no muere". Con esto se indica que la persona física que ocupa el trono podrá morir, pero la institución real le sobrevive, para ser ocupada por otra persona física y así sucesivamente.

En este sentido, contrario a lo argüido por el Sujeto Obligado, la ausencia del Titular de la Unidad en las oficinas de la Unidad de Acceso, no puede ser considerada como una justificación que le exima encontrarse en funcionamiento en los horarios establecidos para tal efecto, puesto que tal y como quedó asentado en párrafos previos, existe una diferencia e independencia entre el órgano y su titular, ya que las oficinas siguen prestando los servicios públicos que les son encomendados, esté o no presente su titular, en razón que su existencia y funcionamiento emana y depende de la Ley misma, y no de la persona física que con su investidura le representa.

Para mayor claridad, distinto sería el caso si el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, hubiere remitido documental o prueba alguna que justificare que las **oficinas u órgano**, se encontraban cerradas por ser inhábil el día o las horas para su funcionamiento, pues en dicha hipótesis sería el actuar y servicios del ente lo que se pretendería suspender, y no así, la asistencia o no de su Titular; por lo tanto, se

arriba a la conclusión que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran comprobar la existencia de un impedimento o causa legal, jurídica o material, que eximiera a la referida Autoridad para encontrarse en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos.

En mérito de lo previamente externado, al adminicular: 1) el original del oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil doce emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, en su carácter de representante legal y su correspondiente anexo, inherente al acta de sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, 2) copia certificada del acta de sesión extraordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, 3) el acta de revisión de verificación y vigilancia efectuada por personal autorizado del Instituto, el día doce de junio de dos mil trece, 4) el original del oficio presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco de junio del año que transcurre, suscrito por el Alcalde del Ayuntamiento en cuestión y 5) la queja presentada por el particular el día veinticuatro de mayo de dos mil trece, en su carácter de representante legal, se concluye, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto Obligado, se **encontraba cerrada los días veintidós y veintitrés de mayo de dos mil trece, así como el día miércoles doce de junio de dos mil trece a las nueve horas con treinta minutos**, día y hora en los que debió estar abierta y en funcionamiento, pues se encuentran comprendidos dentro de los reconocidos por el Sujeto Obligado para laborar, que acorde a lo establecido en párrafos previos son, lunes a viernes de las ocho a las catorce horas.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto

es, no permite a los particulares ejercer el elemento *pasivo* del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el *activo*, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta de fecha cuatro de julio de dos mil trece, efectuada por el Licenciado, Jesús Antonio Guzmán Solís, personal autorizado para realizar la diligencia correspondiente, puede advertirse:

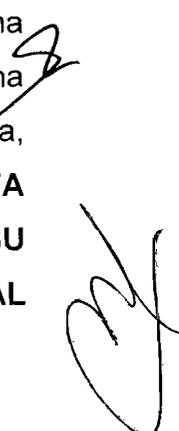
1) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para ello fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa. Y

2) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N;** asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **“MÚLTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”**



SÉPTIMO.- En virtud de la solicitud realizada por el C. [REDACTED] a través del escrito de queja de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, en lo concerniente a que personal de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública lo acompañase a las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, para efectos que presentara su solicitud, y toda vez que por acuerdo de fecha veintiocho del mes y año en cuestión, se estableció que dicha petición se analizaría en el momento procesal oportuno, es decir, en la emisión de la resolución correspondiente; por lo tanto, ya que el presente resulta ser el momento procesal aludido, con fundamento en el artículo 28, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene entre sus atribuciones, garantizar el derecho de acceso de los particulares a la información en posesión de los Sujetos Obligados, este Consejo General, accede a lo peticionado por el quejoso; por lo tanto, en razón que se advirtió que el particular en su escrito inicial no señaló domicilio alguno para oír y recibir las notificaciones que se derivaren con motivo del presente procedimiento, en este mismo acto se instruye a la Secretaria Técnica de este Instituto, para que efectúe las diligencias pertinentes, y contacte con el particular, ya sea a través de los números telefónicos, o bien, mediante el correo electrónico, proporcionados en el escrito inicial, para efectos de concretar la diligencia aludida en el presente párrafo, a saber: fijar día y hora, dentro de los horarios de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que en compañía del personal de este Instituto que en su caso se designe, se apersona a las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, con el objeto de presentar la solicitud correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así

como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando **QUINTO** de la presente determinación, el **Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la **fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. De conformidad con los multicitados artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia; ahora, en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), en razón que en su escrito inicial, no designó domicilio alguno para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del asunto que nos compete; por lo tanto, con fundamento en el numeral 32 del invocado Código, aplicado supletoriamente de conformidad al referido 57 J, se determina que el acuerdo que nos compete se le notifique de manera personal, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día cuatro de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para tales efectos, al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los

términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del aludido Código, facultando para tales efectos a la Estudiante de Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

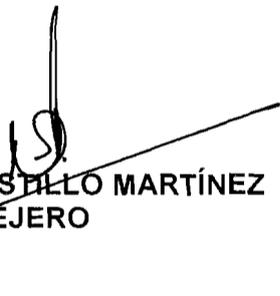
TERCERO. Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil trece, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO